

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-220217

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,965

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,965) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución de recurso de revocatoria, la cual fue expuesta por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el presente RECURSO DE REVOCATORIA, ha sido promovido por el señor ERICK ANTONIO SAMAYOA LEIVA, quien actúa y comparece en calidad de representante legal de la Sociedad “ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”, la cual puede abreviarse “ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACIÓN, S.A. DE C.V.”, ubicado en Kilometro doce, Carretera al Puerto de La Libertad, Centro Comercial La Joya, del Municipio de Santa Tecla; en contra del Acuerdo de Concejo Municipal Número 1,575 emitido en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis.
- III- Que según antecedentes:
 - a) Mediante acto administrativo, del día veintidós de julio de dos mil quince, el cual fue notificado el día veinte de agosto del dos mil quince, la Unidad Contravencional impuso multa a la sociedad denominada ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACIÓN, S.A. DE C.V., propietaria del establecimiento denominado “TREND”, a cancelar la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,857.14), por comercializar y permitir el consumo de bebidas alcohólicas después de los horarios permitidos.
 - b) Consta en expediente que el día veinticuatro de agosto del dos mil quince se presentó escrito de apelación por parte de el Licenciado Adolfo Salume Artiñano, de conformidad al artículo 137, del Código Municipal, apeló la resolución pronunciada por la Unidad Contravencional, del día veintidós de julio de dos mil quince.

Según Acuerdo Municipal número 1575, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se Ratificó la resolución emitida por la Unidad Contravencional a las catorce horas con veintisiete minutos del día veintidós de julio de dos mil quince, dicho acuerdo fue notificado el día tres de noviembre de dos mil dieciséis.

- IV- Que el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el señor ERICK ANTONIO SAMAYOA LEIVA, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad "ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", la cual puede abreviarse "ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACION, S.A. DE C.V.", de conformidad al artículo 136, del Código Municipal, interpuso el recurso de Revocatoria, en contra del Acuerdo Municipal, número 1,575, en dicho escrito manifiesta no estar de acuerdo con lo resuelto a su representada por considerar que no está apegado a derecho.
- V- Por lo anterior esta autoridad resolvió vía Acuerdo Municipal número 1,697 del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, admitir el recurso de Revocatoria, abrir a pruebas por cuatro días hábiles, de conformidad al artículo 136 del Código Municipal, dicho acuerdo se notificó el día trece de diciembre de dos mil dieciséis. haciendo uso de los derechos de defensa, en un sentido amplio, el recurrente presentó el día cuatro de enero del año en curso, como medio de prueba documental, escrito con sus alegatos.
- VI- Leído y analizado el expediente administrativo y el escrito del Recurso de Revocatoria, se tiene lo siguiente:
En relación al artículo 136, del Código Municipal, que regula la figura de la Revocatoria, siendo la norma que nos habilita, para conocer acerca de este tipo de recursos. Visto y analizado el expediente administrativo, se concluye que se ha respetado todas las etapas procesales, así como el derecho de defensa en ambos sentidos a favor del recurrente, siendo el momento oportuno para que esta Autoridad se pronuncie sobre el mismo:
 - a) El señor ERICK ANTONIO SAMAYOA LEIVA, quien actúa y comparece en calidad de representante legal de la Sociedad "ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", la cual puede abreviarse "ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACION, S.A DE C.V", plantea en su escrito de revocatoria, que bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad y comercialización de bebidas alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador y el artículo 136 del código municipal se refiere, que en el procedimiento sancionatorio por parte de la Delegada Contravencional contra su representada existe una violación al derecho de defensa y un debido proceso, y que esto se debió al no haber verificado la notificación de ciertos actos de

procedimientos de conformidad con la ley, por lo que representa una clara violación al principio de legalidad que incluye a los funcionarios sin excepción incluyendo a la Delegada Contravencional como al Concejo en pleno, además el señalamiento de las infracciones en cita está representado en el hecho que en el artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de bebidas alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador, sigue expresando el señor Samayoá, que en esa normativa dispone que en caso que hubiera cometido infracción a dicha ordenanza se notificara en legal forma al infractor, pero que dicha normativa no regula la forma en que se hará la comunicación procesal, y ofrece como prueba sin agregarlas a su escrito si no que haciendo referencia al expediente como uno y dos las notificaciones realizadas el día once de junio de dos mil dieciséis y veinticinco de junio del mismo año, alegando la diferencia de fechas que realizó la resolución la Delegada Contravencional y la fecha que el secretario de actuaciones emitió la esquila del caso.

- b) Además dice que en la Unidad Contravencional no se siguió el procedimiento legal establecido en la Ley General Tributaria Municipal o en el Código Procesal Civil y Mercantil, también menciona que este Concejo ha sostenido que la Unidad Contravencional realizó el proceso sancionatorio, afirmando que el procedimiento seguido es el del artículo 131 del Código Municipal, lo cual según él es erróneo ya que a tenor de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador establece en el artículo 18 el procedimiento a seguir, lo que denota la inobservancia de sus propias normas, los cuales tienen aplicación al interior de este Municipio, tal como lo regula el artículo 32 del Código Municipal.

VII- Los suscritos proceden al siguiente análisis:

- a) Que la notificación es un acto jurídico por el cual se comunica legalmente a una persona una resolución judicial para que actúe procesalmente en el proceso mediante los actos que la ley pone a su disposición siendo el acto por el cual se pone en conocimiento de la parte, del proceso iniciado a ellos. El efecto que genera la notificación es que desde el momento en que se perfecciona, se entiende que el proceso o la resolución queda puesta en conocimiento de la persona notificada. Normalmente a la notificación va asociado un plazo para realizar una diligencia judicial con posterioridad a ella. Por tal razón, la notificación constituye la materialización del principio de bilateralidad de la audiencia: ejercer su posibilidad a ser oído, lo cual se respetó

desde la primera notificación realizada a su representada el día once de junio del dos mil quince en la cual se le notifico en legal forma la apertura del proceso en contra de dicha Sociedad, en sus alegatos el señor Samayoa dice que hay diferentes fechas en las cuales menciona la diferencia de fechas en que realizo la resolución la Delegada Contravencional y la fecha que el secretario de actuaciones emitió la esquela del caso, aclarándole en este punto al señor Samayoa que el acto se perfecciona y empieza a contar el termino para hacer uso de su derecho de defensa es a partir del día siguiente al de la notificación, la cual no afecta las fechas que se esté llevando el proceso en sus diferentes etapas.

- b) Además La notificación se entiende como un acto de comunicación, por medio del cual la Administración Pública da a conocer una resolución al particular, posibilitando la defensa de sus derechos e intereses. El doctrinario José Almagro respecto a los actos de notificación establece que: "estos deben servir a plenitud a su objetivo, que no es otro que el de permitir al destinatario, conocida la resolución causante, disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos". La Sala de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que el legislador reviste a la notificación de una serie de formalidades para que ésta pueda llevarse a cabo, siendo obligatorio el cumplimiento de las mismas para lograr su objetivo, el cual no es otro más que poner a la persona en conocimiento de una resolución que le cauce perjuicio, para que éste pueda hacer uso de los medios impugnativos pertinentes. Antes esta última afirmación procede señalarse que si estas formalidades no se cumplen pero el particular o interesado tiene pleno conocimiento del acto de que se trate, la notificación es válida, y como consecuencia, el acto notificado es eficaz.
- VIII- Desde esa perspectiva se puede afirmar que la validez de un acto de notificación debe juzgarse atendiendo a la finalidad a que está destinado, es decir, que aun cuando exista inobservancia sobre las formalidades, si el acto logra su fin, éste es válido y no podría existir nulidad. Tal afirmación es sostenida por la Sala de lo Constitucional, la cual ha expuesto "que los actos procesales de comunicación se rigen por el principio finalista de las formas procesales, según el cual los requisitos y modos de realización de dichos actos deben garantizar el derecho de audiencia así como otros derechos. Lo anterior quiere decir que siempre que el acto procesal de comunicación cumpla con su objetivo, cualquier infracción procesal o procedimental en la realización del mismo, no supone o implica per se violación constitucional". (Amparo Constitucional 802-99, sentencia de las nueve

horas del día dieciocho de enero de dos mil). Sin lugar a dudas las notificaciones realizadas en este caso se encuentran incorporadas en el expediente así en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, inicia el proceso sancionatorio, basándose en el artículo 131 del Código Municipal, notificándosele en legal forma al señor Salume, para que en el término de ley y en su calidad de Representante Legal de la Sociedad "Entretenimientos Diversos Constelación, S. A de C.V, en ese entonces ejerciera por escrito su derecho de defensa, consta en el expediente a folios seis la esquila de notificación, de este acto, en la dirección Centro Comercial La Joya, en el establecimiento TREND, el día once de junio de dos mil quince, y por no encontrar a nadie en el establecimiento se procedió a fijarla en puerta; En fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se declara rebelde al Lic. Adolfo Salume Artiñano, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACION, S.A DE C.V, por no comparecer ante esa instancia en el tiempo y forma, abriéndose a prueba por el termino de ocho días, después de su notificación, que consta en el expediente a folios nueve, la cual se realizó el día siete de julio de dos mil quince, a la Sociedad ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACION, S.A DE C.V, en la dirección kilometro doce, carretera al Puerto de La Libertad, en el Centro Comercial la Joya, la cual se procedió a pegar en puerta por no encontrarse a nadie en el establecimiento.

Implica entonces, que el notificador se constituyó en el lugar indicado a notificar el emplazamiento de forma personal; pero como no es encontrado a nadie en el establecimiento y pudiendo, finalmente, colocar la esquila en la puerta del establecimiento, procedió a fijarla; todo ello con el objeto de permitir que el Representante Legal o Administrador Único de esta Sociedad conozca del proceso incoado en su contra y pueda intervenir en el proceso en defensa de sus intereses.

- IX- Consta en el expediente escritos del señor Adolfo Salume, quien fungía como representante legal de dicha sociedad en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, autorizando al licenciado Oscar Enrique Gavidía Paredes para que pueda ver el expediente y pueda realizar gestiones de cualquier naturaleza, en otro escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince el licenciado Gavidía Paredes traslada la autorización que le fue otorgada en el escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, a favor del licenciado Carlos Panameño.

Lo antes descrito indica que la Sociedad si tubo el conocimiento del proceso en que se estaba con el expediente, lo cual se comprueba plenamente con el escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, ya que en él, el señor Salume se mostró parte en el proceso y

pidió la interrupción de la rebeldía, que entre otras cosas fue resolución de la Unidad Contravencional.

Con lo anterior queda demostrado que las notificaciones realizadas por la Unidad Contravencional surtieron el efecto esperado.

- X- Con respecto a lo que menciona el señor Samayoa sobre que este Concejo ha sostenido que la Unidad Contravencional realizó el proceso sancionatorio, afirmando que el procedimiento seguido es el del artículo 131 del Código Municipal, lo cual según él es erróneo ya que a tenor de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador establece en el artículo 18 el procedimiento a seguir, lo que denota la inobservancia de sus propias normas, los cuales tienen aplicación al interior de este Municipio, tal como lo regula el artículo 32 del Código Municipal, en este punto los suscritos denotamos que en la misma ordenanza que el señor Samayoa hace mención en el Artículo 19 establece que el procedimiento a seguir se encuentra regulado en el artículo 131 del Código Municipal, quedando evidenciado que el trámite que se realizó por la delegada Contravencional y por este Concejo es el correcto aplicando las Leyes y Ordenanzas que corresponden, habiéndose comprobado nuevamente que el procedimiento que se siguió fue respetuoso de los derechos de audiencia y defensa de la Sociedad en mención.

Por tanto, Con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 136 del Código Municipal, **ACUERDA:**

- 1. Declárese NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA, presentado por el señor ERICK ANTONIO SAMAYOA LEIVA, quien actúa y comparece en calidad de representante legal de la Sociedad "ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", la cual puede abreviarse "ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACIÓN, S.A. DE C.V.", ubicado en Kilometro doce, Carretera al Puerto de La Libertad, Centro Comercial La Joya, del Municipio de Santa Tecla; en contra del Acuerdo de Concejo Municipal Número 1,575 emitido en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis.**
- 2. Devuélvase el expediente al lugar de origen.-Comuníquese."''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO

ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**